

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012-00703**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rubén Darío de Jesús Gómez Hoyos contra Call y Mayor Asociados Sc y otros. RAD. 110013105-022-2012-00703-00.

El 13 de diciembre del 2022, la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, designada como curadora ad litem de la demandada Complejo Ltda, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 17); por lo cual, se tendrá por contestada.

De otra parte, el 27 de enero del 2023, la apoderada de la parte demandante allegó documentales con las cuales informa y acredita que resultó imposible la notificación electrónica de la demandada Contupersonal S.A. (doc 12). Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de dicha sociedad y como la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, ya tiene conocimiento del presente asunto, pues ya fue designada como curadora ad litem en este proceso, también se le dará esta asignación.

En consecuencia, se

RESUELVE

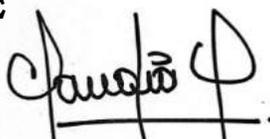
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de Complejo Ltda, a través de curadora ad litem.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada Contupersonal S.A.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada Contupersonal S.A., a la abogada **Ana Milena Rivera Sánchez**, quien ya ostenta tal calidad. Por secretaría comuníquese la designación, aclarándole que se trata de una demandada diferente a la que ya representa.

CUARTO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de la demandada Contupersonal S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **021** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2016-00131**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Teodulo Tapiero Suárez contra
Castros & Asociados S.A.S. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2016-00131-00.**

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, dentro de la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara el original del documento visible en el expediente físico No. 03 o documento digital 01 pg. 4, esto con el fin, de resolver la tachada propuesta por la parte demandada (Cd 2), documento que no obra en el plenario.

Al respecto, previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requerirá a la parte demandante para que explique las razones de la omisión.

De otra parte, descargado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual se incorpora al plenario, encuentra esta sede judicial que, mediante acta No. 002 de la asamblea de accionistas, del 23 de junio del 2017, la sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación.

Como la mentada liquidación se llevó a cabo luego de la notificación de la demandada, se hace necesaria la intervención de la persona que fungió como liquidador, esto es, el señor Jaider Castro Romero, quien se identifica con C.C. 1.052.570.928. Por tanto, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites de notificación pertinente, que, por tratarse de una persona natural, se deberá efectuar bajo los preceptos del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con el fin de tener los datos de notificación, se oficiará al Sistema Integrado de Información de la Protección Social, para que informe las entidades de seguridad social a la que está afiliado el mentado señor, allegada la respuesta, se oficiará a las mismas, para que proporcionen los respectivos datos. Lo anterior, siempre y cuando la parte actora no cuente con la dirección de notificación del citado señor, pues en tal evento, deberá proceder a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se requerirá a la abogada Nathalia Angélica Gómez Fernández, apoderada de Castro & Asociados S.A.S. para que informe si tiene conocimiento de la dirección física de notificación de la persona que se vinculará, así mismo, explique las razones por las cuales no informó al Despacho sobre la liquidación de su representada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe las razones de la omisión de allegar el original del documento visible en el expediente físico No. 03 o documento digital 01 pg. 4,

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

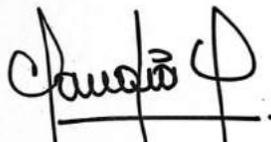
TERCERO: VINCULAR al proceso al señor Jaider Castro Romero, identificado con C.C. 1.052.570.928.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Jaider Castro Romero, la demanda, con los respectivos anexos, así como el auto admisorio. Para tal fin, se ordena a la parte demandante enviar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de aquél.

QUINTO: Por secretaría OFICIAR al Sistema Integrado de Información de la Protección Social para que informe las entidades de seguridad social a las que está afiliado el señor Jaider Castro Romero, identificado con C.C. No. C.C. 1.052.570.928, aportada la respuesta, **OFICIARLAS** para que proporciones los datos de notificación del mentado señor. Lo anterior, siempre y cuando la parte actora no cuente con la dirección de notificación del citado señor, pues en tal evento, deberá proceder a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, situación que deberá informar la Despacho, dentro de los próximo 5 días hábiles, contabilizados desde la notificación de la presente decisión.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Nathalia Angélica Gómez Fernández, apoderada de Castros & Asociados S.A.S. En Liquidación, para que informe si tiene conocimiento de la dirección física de notificación de la persona que se vincula, así mismo, explique las razones por las cuales no informó al Despacho sobre la liquidación de su representada. **Por secretaría**, REMITIR el oficio pertinente a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **021** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el incidente iniciado dentro del proceso ordinario No. 2016-00274, informando que, el incidentante **José Vicente Cardona Cañas**, allegó subsanación dentro del término legal previsto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de regulación de honorarios iniciado dentro del proceso ordinario laboral adelantado por NESTOR GARCIA RIVERA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2016-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 04 de diciembre de 2023 (Doc. 02 de la carpeta 02 del Exp digital), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR al incidentante JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA, proceda a subsanar las falencias enunciada en la parte motiva de este Auto, en un término de cinco (5) días, de acuerdo a los lineamientos del artículo 25 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho con el fin decidir lo que en derecho corresponda”.

Renglón seguido, el Dr. **José Vicente Cardona Cañas**, allegó el día 11 de diciembre de 2023, escrito de subsanación al incidente presentado (Doc. 04 de la carpeta 02 del Exp. virtual), en el que indica, que el incidente de regulación de honorarios presentado es sobre un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pero, que no tiene relación directa con el proceso ordinario que se tramita en este Despacho, ya que nunca ha sido apoderado del actor, dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, se observa que este incidente se regula en el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el cual establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Después de las anteriores precisiones, el Despacho desde ahora manifiesta que, el **incidente se rechazará**, por cuanto, esta acción es propia de los apoderados de las partes que intervienen dentro en un proceso judicial, y puede ser iniciado en el momento en que, su poderdante **revoque** el poder al abogado, con la finalidad de evitar vulneraciones al abogado, que realizó actuaciones dentro del proceso, en el pago de sus honorarios profesionales, sin embargo, en este caso no se da ninguno de los presupuestos legales atrás explicados.

Por lo anterior, se desprende que éste no es el procedimiento establecido por la ley, si lo que pretende el Dr. **José Vicente Cardona Cañas**, es el cobro de servicios prestados al señor **NESTOR GARCIA RIVERA**, por fuera de este proceso.

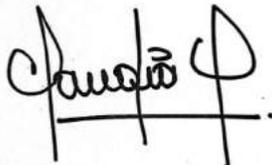
En mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente iniciado por el Dr. **JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00465**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por la Entidad Promotora de Salud de Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – EPS SOS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES y otros. RAD. 110013105-022-2016-00465-00.

Mediante auto que antecede, se resolvió que previo a dar trámite a los memoriales presentados, se requirió al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, para que aporte prueba de la radicación de recursos, frente a la decisión emitida el 23 de febrero del 2022, por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (doc 081)

El 26 de enero del 2024, el mentado abogado aportó una serie de documentales, sin embargo, se presentan varias inconsistencias: *i)* está dirigido al Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando el juzgado que tenía asignado el proceso era el 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., *ii)* el número del proceso plasmado en el memorial, no corresponde ni al número asignado por esta sede judicial o por el juzgado administrativo, *iii)* en el escrito se hace mención a dos fechas diferentes respecto del auto que se presenta el recurso de reposición, pues en el asunto se hizo mención a una providencia del 19 de noviembre del 2021 y en la introducción del memorial a un auto del 11 de marzo del 2022, fechas que no concuerdan con el momento en que el juzgado administrativo profirió el auto.

A lo anterior, se suma a que, lo que se solicitó fue prueba que se acredite la radicación del recurso ante el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no obstante, esta situación no se puede corroborar con los documentaos allegados, pues en estos no se evidencia la remisión de un documento a la dirección electrónica del citado juzgado, que no es otro que, jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co.

Bajo ese contexto, sería el caso continuar con el trámite procesal pertinente, sin embargo, llama la atención del Despacho que, en el documento aportado, con el cual, se pretende acreditar la radicación del recurso en contra de la decisión emitida el 23 de febrero del 2022, se plasmó que, en el auto

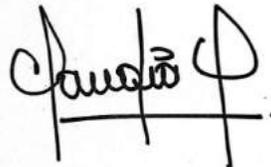
recurrido se dispuso: “DEVOLVER el proceso al Juzgado Veintidós (22) Laboral de Bogotá...” Por tanto, se requerirá nuevamente al ya señalado abogado, para que allegue la prueba de la radiación del recurso ante el 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, acredite la remisión de documento, dentro del término legal pertinente, a la dirección electrónica jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co, esto con el fin de evitar una eventual nulidad. En caso de no acreditarlo, se tendrá por no presentado y se continuará con el trámite legal pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR nuevamente al abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, para que aporte prueba de la radicación de recurso frente a la decisión emitida el 23 de febrero del 2022, por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., es decir, allegue las documentales pertinentes que acredite la remisión de documento, dentro del término legal pertinente, a la dirección electrónica jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co Para tal fin, se le concede el término de **8 días hábiles**. Para lograr una respuesta efectiva secretaría remita la presente decisión a la dirección electrónica de dicho abogado, esto es, felipe@bonillasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00031**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Basallo Vanegas contra Pedro Pablo Romero Sarmiento y otra. RAD. 110013105-022-2017-00031-00.

Mediante auto que antecede, se designó al abogado Juan Camilo Pérez Díaz como curador ad litem de la vinculada Luz Mary Rodríguez (Principal 07). Aceptada la designación (Principal 10), presentó escrito de contestación (Principal 27) en debida forma, por lo cual, se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con el art. 31 del C.P.L. y de la S.S.

Por otra parte, el 12 de septiembre del 2023, la abogada Liliana Yazmin Molina González reiteró su decisión de renunciar al poder otorgado por el demandante (Principal 12). Al respecto, como la solicitud se acompañó de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará. Adicionalmente, se requerirá al demandante para que confiera poder a abogado debidamente inscrito.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada Luz Mary Rodríguez, representada a través de curado ad litem.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Liliana Yazmin Molina González, como apoderada del demandante.

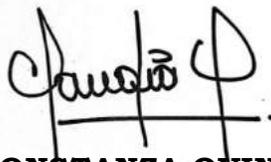
TERCERO: REQUERIR al demandante para que designe apoderado judicial. Al respecto, **por secretaría**, efectúese el trámite administrativo más eficaz para lograr dicha acción, utilizando la información de contacto visible en el documento 12 pg. 3.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE JULIO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

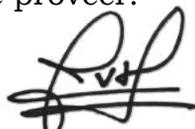


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00731**. Informo que aportó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Alfredo Ramírez Bello
contra Compañía Colombiana Línea Viva S.A.S. RAD. 110013105-022-
2017-00731-00**

Mediante auto que antecede, se admitió el llamamiento de Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial (doc 45).

El 23 de agosto del 2023, la vinculada Enel Colombia S.A. E.S.P. allegó documentales con las que acredita la notificación de la llamada en garantía, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc 46); así se declarará.

El 31 de agosto del 2023, se aportó poder conferido en debida forma por el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. al abogado William Padilla Pinto (doc 48); en esa medida, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 08 de septiembre del 2023, es decir, dentro del término legal, el apoderado de la llamada en garantía allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, que cumple los requisitos legales (doc49); por tanto, se tendrán por contestadas.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado William Padilla Pinto, identificado con C.C. 91.473.362 y T.P. 98.686, como apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

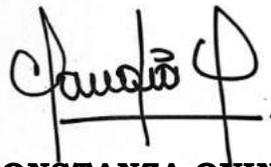
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **30 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00617**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Delia Zambrano Medina contra el Banco Popular. RAD. 110013105-022-2018-00617-00

Mediante auto notificado el 27 de septiembre del 2023 se inadmitió la contestación de la demanda y se admitió la reforma de la demanda (doc 28), el 02 de octubre del 2023, es decir dentro del término legal, el apoderado de la demanda presentó escrito de contestación de la demanda y de la reforma, de manera integrada, que cumple los requisitos legales (doc 30); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda, así como su reforma. Así las cosas, como no existen persona naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

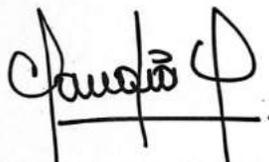
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda, que se presentó de manera integrada.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **24 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **021** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00167**. Informo que se venció el término otorgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea del Pilar Tovar Bonilla contra Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2019-00167-00

Mediante auto que antecede, se ordenó a secretaria notificar personalmente a la demandada, utilizando la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación legal (doc 13), trámite que se efectuó el 20 de octubre del 2023 (doc 15), sin que se obtuviera respuesta por parte de dicha sociedad. Así las cosas, se declarará la notificación, se tendrá por no contestada la demanda y se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

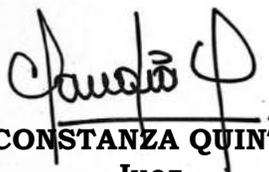
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. En Liquidación

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **08 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **021** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00197**. Informo que se venció el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Mercedes Archila Franco
contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. y otras. RAD. 110013105-022-
2019-00197-00**

Mediante auto notificado el 23 de agosto de 2023, se ordenó a la secretaria notificar personalmente a las demandadas Estudios E Inversiones Médicas S.A. – Simed S.A. y Prestmed S.A.S., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (doc 29), trámite que efectuó el 29 septiembre del 2023 (doc 32), sin embargo, las demandadas no aportaron escrito de contestación. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la citadas.

Bajo ese contexto, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Estudios e Inversiones Médicas S.A - Esimed S.A. y Prestmed S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **021** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00237**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Lorena Muñoz Betancourt contra Ecopetrol S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00237-00

Mediante auto anterior se admitió el llamamiento en garantía presentado por Ecopetrol S.A. a Seguros del Estado S.A. y se requirió a la parte demandante para que adelantara el trámite de notificación de los demandados NDT Global Colombia y Héctor Alfonso Guerrero Bolívar (doc 13).

Al respecto, el 1 de febrero del 2023, el apoderado de Ecopetrol S.A. acreditó que, el 02 de febrero del 2023 notificó a la llamada en garantía (doc14 y 15).

Se observa que el 13 de febrero del 2023, el abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina allegó un memorial poder, donde se plasmó que, el abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco, obrando como apoderado general de Seguros del Estado S.A. según poder general conferido por Álvaro Muñoz Franco, representante legal de la aseguradora, le otorgaba poder especial amplio y suficiente (doc 16 pg. 18); sin embargo, no se acompañó el poder general conferido por el señor Muñoz Franco. Así las cosas, se inadmitirá la contestación.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para cumpla la orden impartida en auto anterior, esto es, efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación de NDT Global Colombia y Héctor Alfonso Guerrero Bolívar.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por Seguros del Estado S.A.

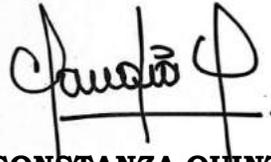
Poder (Numeral 1° del parágrafo 1° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar el poder general, a través del cual el representante legal de Seguros del Estado S.A. otorgó poder general al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar la deficiencia señalada, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la orden impartida en auto anterior, esto es, efectuó los trámites de notificación de NDT Global Colombia y Héctor Alfonso Guerrero Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2019-00384**, informando que Colpensiones, presentó solicitud de corrección contra el auto que aprueba y liquida las costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ALFREDO GOMEZ MANRIQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105-022-2019-00384-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTE**, quien actúa como representante legal de la unión temporal **W&WLC U.T**, entidad que representa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, allegó solicitud de corrección a la liquidación de costas realizada por el Despacho, el 28 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“(…) evidenciamos que, mediante auto del 28 de agosto del 2023, se liquidaron y aprobaron costas en contra de Colpensiones por la suma de 908.526, cuando en sentencia la entidad no fue condenada en costas. Por lo que solicitamos comedida y respetuosamente la corrección y/o aclaración del auto de costas mencionado.

Al respecto, se encuentra que, en audiencia del 03 de noviembre del 2021, documento 010 del cuaderno de primera instancia, se condenó en costas a las AFP (minuto 50.20), en la suma de 1 SMLMV, entendidas estas como, Porvenir S.A y Colfondos.

A su vez el 28 de agosto del 2023, se realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante **Alfredo Gómez Manrique** y en contra de las demandadas **Porvenir S.A, Colfondos** y **Colpensiones**, en la suma de **\$ 908.526**.

En ese contexto, este Despacho judicial, encuentra que, se incurrió en un error aritmético en el auto del 28 de agosto del 2023, al señalar como agencias en derecho la suma de **\$ 908.526**. a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dado que las entidades que fueron condenadas en costas en primera instancia son las **AFP Porvenir S.A** y **Colfondos**.

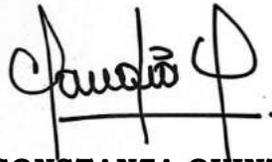
Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. **286 del C.G.P.**, permite la corrección de auto, se hace necesario señalar que la liquidación de agencias en Derecho fijadas por el juzgado es a favor de la parte demandante, **Alfredo Gómez Manrique** y en contra de las demandadas **Porvenir S.A** y **Colfondos**, en la suma de **\$ 908.526 a cargo de cada una de ellas**, en ese contexto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de agosto del 2023, en consecuencia, se hace necesario señalar que la liquidación de agencias en Derecho fijadas por el juzgado es a favor de la parte demandante, **Alfredo Gómez Manrique** y en contra de las demandadas **Porvenir S.A** y **Colfondos**, en la suma de **\$ 908.526 a cargo de cada una de ellas**.

SEGUNDO: mantener incólume en lo demás el auto de fecha 28 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

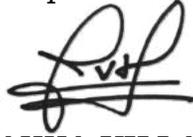


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00667**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Yecid Rozo Pardo contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2019-00667-00

Mediante auto notificado el 10 de septiembre del 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio (doc 02).

El 27 de enero del 2021, el apoderado de la parte demandante allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de los demandados, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (doc 04), sin embargo, con dicho trámite no puede tenerse por notificados a los demandados, pues revisado, el escrito enviado no guarda armonía con el obrante en el plenario, sumado a que, no se envió la totalidad de anexos ni el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, el 17 de septiembre del 2021, el abogado Miguel Ángel Salazar Cortes aportó poderes, uno conferido por el señor Víctor Raúl Martínez Palacio y otro por el representante legal del Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y certificado de existencia y representación legal de la firma, donde aparece inscrito (doc 05 y 06); por lo cual, se tendrán por notificados por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, allegó escritos de contestación (doc 05 y 06), sin embargo, encuentra el Despacho que, se pronunciaron respecto del escrito enviado por el demandante y no el que obra en el plenario, que como ya se dijo, no corresponde al mismo. Así las cosas, se les correrá traslado de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda, para que dentro del término legal presenten escrito de contestación.

En consecuencia, se

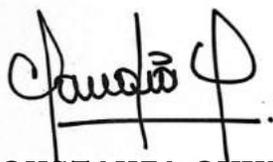
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de los demandados Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio y al abogado Miguel Ángel Salazar Cortés, identificado con C.C. 1.019.128.867 y T.P. 347.296 como apoderado sustituto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO**, por conducta concluyente.

TERCERO CORRER traslado de la demanda, anexos y auto admisorio a los demandados Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Víctor Raúl Martínez Palacio, por el **término de diez (10) días hábiles**, para que dentro de dicho lapso presenten escrito de contestación, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que secretaría remita el link del proceso. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00669**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra
Positiva Compañía de Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2019-00669-00**

Mediante auto notificado el 20 de febrero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Positiva Compañía de Seguros S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 01 pg. 67)

A través de providencia notificada el 17 de octubre del 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al señor Carlos Arturo Saldarriaga (doc 20).

Al respecto, por secretaría, el 03 de noviembre del 2023 se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 22 y 24).

El 20 de noviembre del 2023, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública, a través de la cual, el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones confirió poder a la Unión Temporal W&WLC U.T., y a su vez, poder de sustitución (doc 25); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos legales (doc 25); por tanto, se inadmitirá.

El 23 de noviembre del 2023, se radicó poder conferido en debida forma por el señor Urias Sepúlveda Prada, actuando en nombre y representación de Carlos Arturo Saldarriaga Pardo a la abogada Marleni Barbosa Melo (doc 26 pg. 6); en esa medida, se tendrá notificado por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además, se radicó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 26); así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como apoderado sustituto al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá pronunciarse en debida forma respecto del hecho 3°, en la medida que, lo aducido no corresponde a lo planteado por la parte actora.

Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

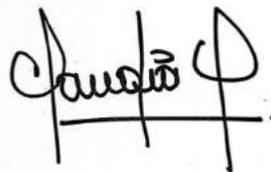
TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que aporte el expediente administrativo del señor Carlos Alberto Rodríguez, quien en vida se identificó con C.C. 12.110.102.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marleni Barbosa Melo, identificada con C.C. 51.812.257 y T.P. 68.965, como apoderada de Carlos Arturo Saldarriaga Pardo, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO al señor Carlos Arturo Saldarriaga Pardo, por conducta concluyente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor Carlos Arturo Saldarriaga Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

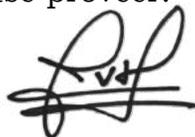


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00765**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Rafael Ayala Cárdenas contra Luis Evelio Galeano Roa. RAD. 110013105-022-2019-00765-00

Mediante auto notificado el 12 de marzo del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Luis Evelio Galeano Roa (doc 01 pg. 33).

A través de providencia del 24 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento del señor Luis Evelio Galeano Roa (doc 06), por lo cual, se le designó como curado ad litem al abogado Fernando Cortes Gualtero (doc 22), quien se notificó el 24 de enero del 2024 (doc 25).

No obstante, lo anterior el pasado 05 de febrero del año en curso, el abogado Carlos Maya Morales, allegó poder conferido por el demandado Luis Evelio Galeano Roa (doc 26); en esa media, se relevará al abogado Fernando Cortes Gualtero de la designación de curador ad litem del demandado y se reconocerá la respectiva personería adjetiva al Dr. Maya Morales.

Ahora, el 07 de febrero del 2024, el Dr. Carlos Maya Morales presentó escrito de contestación (doc 28) y como el demandado se notificó a través de curador ad litem el 24 de enero del 2024 (doc 25), el mentado escrito se presentó dentro del término legal, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L. y de la S.S., se dará por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personaría adjetiva al abogado **Carlos Maya Morales, identificado con C.C. No. 79.112.035 y T.P. 43.674**, como apoderado judicial de Luis Evelio Galeano Roa.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado al abogado Fernando Cortes Gualtero.

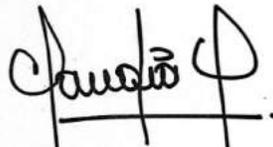
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Luis Evelio Galeano Roa.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

| |
|---|
| JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024 |
| Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
| NINI JOHANNA VILLA HUERGO |
| Secretaria |